

el cual las tierras quedarán libres del pago del canon y pasarán a la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para el riego.»

El artículo ciento ochenta y nueve del propio texto legal: «Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores se acompañará: ... Cuarta. Si fuera por Sociedad o empresarios, las tarifas del canon que en frutos o en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el Ministerio de Obras Públicas por pretender aquella que éste se aparta del conocimiento del expediente de determinación del canon que los regantes deban abonar al «Canal de Urgel», durante el año mil novecientos sesenta y uno, por utilización de sus aguas;

Considerando que la primera cuestión a examinar en el presente caso es la relativa a la procedencia o improcedencia de la misma, puesto que la Compañía «Canal de Urgel», al darle vista de las actuaciones practicadas, manifiesta que el requerimiento es extemporáneo porque ya el Ministerio de Obras Públicas ha dictado Resolución en el asunto con fecha diez de julio de mil novecientos sesenta y uno, por lo que se está dentro del supuesto previsto en el artículo catorce de la Ley reguladora de Conflictos Jurisdiccionales; mas ha de tenerse presente que, en este caso, si bien existe resolución administrativa, ésta no tiene el carácter de firme, ya que fué dictada en diez de julio de mil novecientos sesenta y uno, produciéndose el requerimiento de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo el día trece siguiente, siendo manifiesto que, por imperativo de los propios preceptos de la Ley reguladora de Conflictos Jurisdiccionales, a partir de esta última fecha, quedaron en suspenso todas las actuaciones y plazos administrativos y judiciales, y, por lo tanto, no ha transcurrido el plazo de dos meses preciso, según la Ley Orgánica de la Jurisdicción y del Procedimiento Contencioso-administrativo, para que las resoluciones de la Administración ganen firmeza. Siendo, en consecuencia, perfectamente posible entrar en el examen de fondo de la presente cuestión de competencia;

Considerando que la concesión otorgada en mil ochocientos cincuenta y dos preveía el establecimiento de un canon máximo a percibir de los regantes y a determinar por el Gobierno, dentro del cual la fijación del precio del riego era asunto a concretar por los interesados, y esto es, por la Compañía y por los regantes, y, por lo tanto, absolutamente privado, como se desprende de la norma quinta de aquella concesión, que expresamente alude al «pago de un canon o prestación anual que libremente conviniere con los regantes, con tal que sean dentro del tipo máximo, que, previa la instrucción del oportuno expediente, fijará mi Gobierno»; confirmandose esta distinción formal entre ambos precios, esto es, el fijado como máximo por el Gobierno y el convenido dentro de él por los interesados en la propia sentencia del Tribunal Supremo de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, que en su considerando primero expresamente se refiere, de una parte, al «justo límite del cobro del canon de la Empresa concesionaria», y de otra, e independientemente, a «los pactos privados que cada uno convenga con la Empresa para fijar el precio por superficie regable en los límites señalados por el Ministerio de Obras Públicas»; de donde se infiere que no es posible, en el presente caso, invocar la citada jurisprudencia y, conformes con ella, las demás sentencias que se citan para negar sin más la competencia de los Tribunales de Justicia, habiendo de señalarse, finalmente, aunque con carácter meramente indicativo, puesto que las cuestiones de competencia son de orden público, que los propios interesados admitieron en los contratos privados suscritos a partir de mil novecientos treinta y cuatro, la competencia de la jurisdicción ordinaria;

Considerando que tanto la Resolución administrativa que aprobó el Convenio de Madrid de mil ochocientos sesenta y dos como la Orden del Ministerio de Obras Públicas de mil novecientos treinta y cuatro, que autorizó la sustitución del canon en especie por un canon a metálico, señalaban el límite máximo a percibir por la Compañía, ya que no podían tener otra finalidad aquellas Resoluciones, que se producían al amparo de lo previsto en la concesión de mil ochocientos cincuenta y dos; y además, por lo que se refiere a la Orden últimamente citada, dentro de lo previsto en el artículo ciento ochenta y nueve, párrafo cuarto, de la vigente Ley de Aguas, dándose con la promulgación de estas normas pleno cumplimiento a la concesión de mil ochocientos cincuenta y dos, puesto que el canon en ésta previsto tenía el carácter de revisable, sin que pueda enturbiar la claridad de esta conclusión la circunstancia de que el llamado Convenio de Madrid fuera un pacto entre partes, porque, si bien inicialmente tuvo este carácter, la Administración lo hizo suyo y sancionó por la Orden de tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, siendo obvio, por lo demás, que en esta misma disposición se mantenía el canon a metálico para los que no

quisieran acogerse al canon en especie establecido en aquel Convenio;

Considerando que, promulgada la Orden de mil novecientos treinta y cuatro, los interesados juzgaron oportuno, y ello estaba previsto en las cláusulas concesionales, el determinar en cada caso, esto es, respecto a cada regante, el canon que éste debía satisfacer, lo cual se realizó por los contratos suscritos en el año mil novecientos treinta y cuatro, en los que se fijaba el mismo canon señalado como máximo por la Administración en las Normas a que se refiere el considerando precedente, y además se fijaban para su revisión exactamente los mismos criterios contenidos en aquellas normas; pero siendo absolutamente claro que, a pesar de esta identidad de contenido, seguían y siguen siendo conceptualmente distintos el canon fijado como máximo por la Administración, revisable según las normas que la propia Administración dictó, y el canon fijado por las partes dentro de aquel canon máximo, aunque fuese contractualmente revisable, con arreglo a los mismos principios que el canon máximo;

Considerando que, establecida, como no podía ser menos, la distinción conceptual entre ambos precios, es patente que, en virtud de las propias normas concesionales, es la Administración la única competente para pronunciarse sobre la revisión del canon máximo, y son los Tribunales los únicos competentes para pronunciarse acerca de la revisión de los precios fijados en los contratos privados suscritos en mil novecientos treinta y cuatro;

Considerando que, en consecuencia, la presente cuestión ha de venir resuelta por su propio planteamiento, siendo de notar en este punto que la instancia presentada por la Sociedad «Canal de Urgel» en el Ministerio de Obras Públicas invoca simultáneamente los «Convenios» y «disposiciones» existentes, siendo así que la Administración sólo puede pronunciarse sobre el canon máximo, que deriva de las «disposiciones» reguladoras de la presente concesión; pero de ninguna forma sobre el canon concreto, a pagar en cada caso con arreglo a los propios términos de los «Convenios» suscritos por los regantes; y como la ambigüedad del planteamiento realizado por «Canal de Urgel» no puede obligar al juzgador, ha de entenderse que la instancia presentada por «Canal de Urgel» en el Ministerio de Obras Públicas para la fijación del canon del año mil novecientos sesenta y uno se refiere exclusivamente a la determinación del canon que, como máximo, podrá percibir de los regantes, pero que en cuanto a la fijación de los precios concretos que éstos deban pagar con arreglo a sus contratos y a las cláusulas de revisión en ellos contenidas, será función exclusiva de los Tribunales de Justicia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Ministerio de Obras Públicas en cuanto a la fijación del canon máximo previsto en la concesión de mil ochocientos cincuenta y dos, y a favor de los Tribunales de Justicia, en cuanto a la determinación de los precios concretos a satisfacer por los regantes con arreglo a los contratos que en cada caso puedan existir entre aquéllos y la Compañía «Canal de Urgel, S. A.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Junta Regional de Adquisiciones y Enajenaciones de Baleares por la que se anuncia la admisión de ofertas para las adquisiciones que se citan.

Teniendo que adquirir esta Junta, por gestión directa con promoción de ofertas, 1.473 kilogramos de levadura para el Almacén de Intendencia de Palma, 1.130 para el Depósito de Intendencia de Ibiza y 1.817 kilogramos para el Almacén Local de Intendencia de Mahón, así como 11.642 kilogramos de sal para Palma e Ibiza, 3.565 kilogramos de sal para el Almacén Local de Intendencia de Mahón. Se admiten ofertas por escrito en la Secretaría de esta Junta (Cuartel de Intendencia, calle Socorro, 54, Palma), hasta las doce horas del día 17 de enero próximo.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Palma de Mallorca, 22 de diciembre de 1962.—El Comandante Secretario.—6.091.